

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE

Sres. miembros presentes: P.S.O.E. - D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.P. - D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, Rosa María Macías Rivero, D. José Luis Navarro Sampalo; U.S.R. - D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a. Marina García Peinado, D^a. María Ángeles Córdoba Castro; P.I.V.G. - D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero y; los Sres. Concejales - D. José Vera Vázquez, D^a. María Pilar Núñez de Sola.

PARTE RESOLUTIVA:

1.- Lectura y aprobación, si procede, del acta en borrador de la siguiente sesión: 27/03/2014.

Seguidamente se da cuenta del borrador del acta siguiente:

- Sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2014.

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (6 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) – D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; y (2 votos de los Sres. Concejales) – D. José Vera Vázquez, D^a. María Pilar Núñez de Sola; y la abstención de P.P. (5 votos) – D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D^a. Rosa María Macías Rivero, D. José Luis Navarro Sampalo, y U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a. Marina García Peinado, D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar el borrador del acta en todas sus partes.

2.- INDUSTRIA Y CONTRATACIÓN:

2.1.- Expediente 034/2013. Concurso para la concesión administrativa de explotación de mesón-cafetería en Edificio Municipal “Diego Salinas”.

Se incorpora a la sesión el Sr. Concejales, D. Juan José Puerta Delgado.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Contratación y Patrimonio, Relaciones con las Industrias, Biblioteca y Relaciones Externas, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014, cuyo tenor es el que

sigue:

“En relación al expediente de contratación nº 34/13 relativo al contrato de “Gestión del servicio de cafetería en el Edificio Diego Salinas en el Municipio de San Roque”, el funcionario que suscribe, Técnico Medio de Gestión de la UA de Contratación tiene a bien informar lo siguiente:

ASUNTO: Expediente de contratación nº 34/13 “Concesión administrativa de explotación de mesón-cafetería en Edificio Municipal Diego Salinas”

ANTECEDENTES:

1º) VISTO el expediente de Contratación nº 34/13, tramitado para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, del contrato de “Gestión del Servicio de Cafetería en el Edificio Diego Salinas, en el Municipio de San Roque.

2º) VISTAS las actas de Mesa de Contratación de fecha 17.02.2014 y 13.3.2014 en la que fueron inadmitidas las dos únicas ofertas, presentadas por D. José Saturnino Téllez Aguilera y “Abuelo Partners, S.L.”, por las razones que se indican, procediendo, por tanto, en proponer la declaración de desierto al procedimiento licitatorio seguido.

Motivos de exclusión de las ofertas.

- **D. José Saturnino Téllez Aguilera:** Inadmitida por no acreditar la solvencia económica financiera ni la solvencia técnica, por ninguno de los medios exigibles en la cláusula 9.2. del Pliego de cláusulas económicas, jurídicas y administrativas particulares.
- **“Abuelo Partners, S.L.”:** Inadmitida por no acreditar la solvencia económica financiera ni la solvencia técnica, por ninguno de los medios exigibles en la cláusula 9.2. del Pliego de cláusulas económicas, jurídicas y administrativas particulares.

NORMATIVA APLICABLE:

Se estará a lo dispuesto en el art. 170 c) del RDL 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP en el que se contempla la posibilidad de acudir a un procedimiento negociado cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta, o las mismas no sean adecuadas, como es el caso que nos ocupa.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar desierto el presente procedimiento de licitación por no ser

adecuadas las ofertas presentadas al mismo, en el sentido de no acreditar la solvencia económica financiera ni la solvencia técnica, por ninguno de los medios exigibles en la cláusula 9.2 del Pliego de cláusulas económicas, jurídicas y administrativas particulares.

Segundo.- Iniciar procedimiento negociado para la adjudicación del contrato, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

Tercero.- Que se redacte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato y el proceso de adjudicación.

Cuarto.- Solicitar ofertas, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, incluyéndose entre éstas a los licitadores que en el procedimiento abierto seguido con anterioridad han presentado ofertas, D. José Saturnino Téllez Aguilera, con dirección en San Roque, Calle Pintor Murillo, Bloque 1, 5º B y “Abuelo Partners, S.L.”, con sede en Madrid, Avenida Europa, nº 7 portal 1, P 13.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (6 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) – D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; y (2 votos de los Sres. Concejales) – D. José Vera Vázquez, D^a. María Pilar Núñez de Sola; y la abstención de P.P. (5 votos) – D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D^a. Rosa María Macías Rivero, D. José Luis Navarro Sampalo; U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a. Marina García Peinado, D^a. María Ángeles Córdoba Castro y P.S.O.E. (1 voto), D. Juan José Puerta Delgado; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

3.- ECONOMÍA Y PERSONAL:

3.1.- Aprobación, si procede, del reconocimiento extrajudicial de deuda 02/2014.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014, cuyo tenor es el que sigue:

“En el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente, propongo al Pleno la adopción del siguiente Acuerdo:

Ante la presentación en el Departamento de Intervención, de facturas correspondientes a ejercicios anteriores

Visto el informe de Intervención de fecha 14 de Abril de 2014, donde consta

que en aplicación del artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, es competencia del Pleno de la Corporación, y que en este caso concreto es posible su realización.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar el reconocimiento de los créditos siguientes correspondientes a ejercicios anteriores, por importe de treinta y tres mil ochocientos quince euros con cincuenta y tres céntimos (33.815,53 €) correspondiente al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Aplicar, con cargo al presupuesto del ejercicio 2014, los correspondientes créditos, de los cuales se realizaron las oportunas retenciones.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (6 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) – D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; y (2 votos de los Sres. Concejales) – D. José Vera Vázquez, D^a. María Pilar Núñez de Sola; y la abstención de P.P. (5 votos) – D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D^a. Rosa María Macías Rivero, D. José Luis Navarro Sampalo; U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a. Marina García Peinado, D^a. María Ángeles Córdoba Castro y P.S.O.E. (1 voto), D. Juan José Puerta Delgado; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

4.- PROMOCIÓN ACTIVIDADES Y SERVICIOS, BIENESTAR SOCIAL Y EMPLEO:

4.1.- Aprobar, si procede, la modificación de representantes municipales en los Consejos Escolares.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Educación, AMDEL, Universidad Popular, Bienestar Social, Salud, Mujer y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014, cuyo tenor es el que sigue:

“El Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de San Roque, D. Juan Carlos Ruiz Boix, presenta al Pleno Ordinario, la propuesta de cambio de distintos representantes a los Consejos Escolares de los centros educativos del municipio.

VISTA la necesidad de modificación de algunos representantes del Ayuntamiento en los Consejos Escolares.

PROPONGO a este Pleno que tome el siguiente acuerdo:

I.E.S. JOSÉ CADALSO

Sustituir a Dña. Mercedes Sánchez Pérez por Dña. Almudena Sampalo Ordóñez.

C.E.I.P. GABRIEL ARENAS

Sustituir a D. Juan Manuel Becerra Ocaña por D. José David Ramos Montero.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, con el voto a favor de P.S.O.E (6 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, Dª. Ana María Rojas Sánchez, Dª. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, Dª. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) – D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; y (2 votos de los Sres. Concejales) – D. José Vera Vázquez, Dª. María Pilar Núñez de Sola; y la abstención de P.P. (5 votos) – D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, Dª. María Pilar Cuartero Domínguez, Dª. Rosa María Macías Rivero, D. José Luis Navarro Sampalo; U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, Dª. Marina García Peinado, Dª. María Angeles Córdoba Castro y P.S.O.E. (1 voto), D. Juan José Puerta Delgado; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

5.- ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA:

5.1.- Aprobar, si procede, los nombramientos de Honores y Distinciones con motivo del Aniversario de la Ciudad de San Roque.

Seguidamente se da cuenta de la propuesta de acuerdo que obra en el expediente dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014, cuyo tenor es el que sigue:

“ANTONIO PÉREZ GIRÓN, instructor del expediente de Honores y distinciones con motivo del Aniversario de la Ciudad.

VISTO el Acuerdo adoptado en el expediente de designación de Honores y distinciones para la celebración del aniversario de la Ciudad, celebrada el día 8 de abril de 2014, y aceptada por los miembros presentes en la misma.

PROPONGO al Pleno de la Corporación, la aprobación de los nombramientos de Honores y Distinciones con motivo del aniversario de la Ciudad a las personas y entidades que a continuación se detallan:

HIJO ADOPTIVO DE LA CIUDAD:

Doña María Luisa Escribano Toledo.
Don Antonio Calero Villena.

MIEMBRO HONORARIO DE LA CORPORACIÓN:
Don Esteban Gallego Pérez

MENCIÓN DE HONOR:
Don Juan Cruz Doncel.
Don Miguel Ángel Jiménez Aragón.
Don Aurelio Avilés Melgar.
Santa María Polo Club.

SANROQUEÑO DEL AÑO:
Don Juan Gómez Galiardo.”

Previa votación ordinaria, la Corporación Municipal, por unanimidad de los Sres. Concejales presentes: P.S.O.E (7 votos) – D. Juan Carlos Ruiz Boix, D. José Antonio Rojas Izquierdo, D^a. Ana María Rojas Sánchez, D^a. Dolores Marchena Pérez, D. Juan Manuel Ordóñez Montero, D. Juan José Puerta Delgado, D^a. María Mercedes Sánchez Pérez; P.I.V.G. (2 votos) – D. Jesús Mayoral Mayoral, D. Juan Roca Quintero; (2 votos de los Sres. Concejales no Adscritos) – D. José Vera Vázquez, D^a. María Pilar Núñez de Sola; P.P. (5 votos) – D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. María Pilar Cuartero Domínguez, D^a. Rosa María Macías Rivero, D. José Luis Navarro Sampalo; U.S.R. (3 votos) – D. José Antonio Ledesma Sánchez, D^a. Marina García Peinado, D^a. María Ángeles Córdoba Castro; acuerda aprobar la propuesta antes transcrita en todas sus partes.

6.- MOCIONES PRESENTADAS POR RAZONES DE URGENCIA, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 91.4 DEL ROE.

No se presentaron.

PARTE CONTROL:

7.- DACIÓN DE CUENTAS:

7.1.- Toma de conocimiento del escrito presentado por D. Antonio David Navas Mesa, renunciando a su Acta de Concejales en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque.

Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedo enterada la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014.

Visto el escrito que obra en el expediente, cuyo tenor es el que sigue:

“Yo, Antonio David Navas Mesa, con Documento Nacional de Identidad nº 32.049.888-D, Concejal perteneciente al Grupo Municipal de Unidad por San Roque en este Ilustre Ayuntamiento, renuncio por motivos personales, a mi Acta de Concejal en el Ayuntamiento de San Roque.”

La Corporación Municipal se da por enterada.

7.2.- Dar cuenta del informe de reparos del mes de marzo de 2014.

Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedo enterada la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014.

La Corporación Municipal se da por enterada.

7.3.- Dar cuenta del informe sobre la Ley de Morosidad, primer trimestre 2014.

Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedo enterada la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014.

La Corporación Municipal se da por enterada.

7.4.- Toma en consideración del informe emitido por la Secretaría General sobre la situación jurídica de los miembros que integran actualmente el Grupo Municipal Andalucista.

Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedo enterada la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014.

Visto el informe de la Secretaría General, cuyo tenor es el que sigue:

“ANA NÚÑEZ DE COSSÍO, DOCTORA EN DERECHO, FUNCIONARIA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, SUBESCALA SECRETARIA, CATEGORÍA SUPERIOR Y SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE, en relación con el asunto de referencia emite el siguiente

INFORME

Asunto: Informe sobre la situación jurídica de los miembros que integran actualmente el grupo municipal andalucista.

El presente informe se emite a petición de un tercio del número de miembros de la Corporación, en concreto de los grupos municipales PP y USR y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2014, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Andalucista remite a este Ayuntamiento comunicado sobre resolución de expediente disciplinario al concejal D. José Vera Vázquez. En dicho comunicado notifican también que la concejala Pilar Núñez no representa al PA en el Ayuntamiento de San Roque.

Por otra parte, con fecha 26 de febrero de 2014, un tercio de la Corporación Municipal solicita informe a la Secretaria General en el que “se comunique la situación actual y legal de los ediles José Vera Vázquez y Pilar Núñez de Sola dentro de la Corporación, su pertenencia o no al grupo municipal y otros detalles sobre este respecto”.

Dicho informe también fue solicitado por el Sr. Alcalde.

Recibido dicho comunicado de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido en la Secretaría General, y dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 73.3 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003, ésta le comunica, con fecha 18 de marzo, que las circunstancias que manifiesta la referida Comisión Ejecutiva Nacional de este Partido, deben ser comunicadas a esta Secretaría General por el representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura o, en todo caso, en su defecto, por quien actualmente ostente la representación legal de su formación política a tales efectos.

Con fecha 26 de marzo de este año, se recibe de nuevo escrito firmado por el Secretario General y Representante legal del Partido Andalucista, notificando los mismos hechos, pero sin acreditar la representación que dice que ostenta.

De nuevo, con fecha 31 de marzo del presente año, la Secretaría General solicita a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Andalucista acredite la representación legal de la que hace uso para comunicar los datos de referencia.

Con fecha 2 de abril del presente año, tienen entrada en el Registro General del Ayuntamiento dicha acreditación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme establece el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, con la nueva redacción dada por la Ley 57/2003,

“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos municipales, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

...

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.

Segundo.- Respecto a la interpretación que ha de hacerse de este precepto, resulta muy interesante la tesis mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en varias de sus sentencias emitidas y en concreto, citamos en el presente informe, la Sentencia de 6 de marzo de 2007, recurso 16/2007.

En esta sentencia, la Sala resuelve el recurso de apelación que interponen dos concejales del Ayuntamiento de Majadahonda contra la sentencia dictada en procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº7 de Madrid, de fecha 27 de octubre de 2006, cuyo fallo desestima el citado recurso por entender que no se ha producido la alegada vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 23.2 CE que los demandantes imputaban a convocatoria, celebración y acuerdos dictaminados por la comisión informativa de comunicación e información celebrada el 19 de enero de 2006. La lesión del derecho fundamental que los demandantes consideran producida es la de su derecho a ser convocados a las comisiones informativas como miembros del nuevo grupo municipal, grupo mixto, que entienden por ellos constituido y no como concejal no adscritos que es como han sido convocados.

La referida sentencia hace una interpretación muy interesante del citado artículo 73 de la LBRL. Al respecto, según la Sala, dicho precepto atribuye “la condición de concejal no adscrito a “aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia”. Son pues, dos los supuestos determinantes de la adquisición de la condición de concejal no adscrito, los que abandonen su grupo de procedencia,

expresión con la que el legislador parece referirse a aquéllos que voluntariamente dejen dicho grupo y, en segundo lugar, aunque en primer lugar en el precepto analizado, los que “no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos”, supuesto éste en el que el legislador incluye, dado su tenor literal, todos los supuestos en los que el concejal, bien no llega a integrarse, bien ya no se encuentra integrado, en el grupo político constituido por la formación electoral por la que fue elegido, cualquiera que sea la causa, voluntaria o no, porque el legislador no distingue. Antes al contrario, la utilización por el legislador del concepto de abandono, que parece aludir a la no integración por voluntad del concejal, como segundo supuesto determinante de la adquisición de la condición de concejal no adscrito, nos permite suponer que en el primer supuesto, al no concretarse las causas por las que se produce la no integración del concejal en el grupo político constituido por la formación electoral por la que fue elegido, se está refiriendo el legislador a todas las demás causas, cualesquiera que éstas sean, voluntarias o involuntarias, y, por tanto, incluida la expulsión de dicho grupo. De otra forma, no tendría sentido la mención específica del abandono que se contiene en el segundo inciso del precepto comentado.

Además, el último párrafo del precepto comentado se refiere expresamente al supuesto de expulsión, al señalar que “cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos...”, párrafo éste en el que también se utiliza la expresión abandono como deje voluntario del grupo por contraposición con la expulsión”.

Tercero.- Por tanto, los dos supuestos legales en los que se exceptiona el derecho del concejal a formar grupo político, pasando a tener la consideración de concejal no adscritos son:

1. Cuando abandone el grupo de procedencia y
2. Cuando no se integre en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, cualesquiera sean, en este último caso, las causas voluntarias o involuntarias.

En relación con este último supuesto, la jurisprudencia que se ha ido creando sobre este asunto, ha considerado que la nueva opción del legislador estatal es clara, entendiéndose que, en los supuestos de expulsión del concejal del grupo político constituido por la formación electoral por la que fue elegido, en la medida en que esta expulsión supone su no integración en dicho grupo, pasa a actuar en la Corporación como concejal no adscrito, siendo ésta la situación que la ley le reconoce, sin que la ley le reconozca derecho alguno a constituir un nuevo grupo, pues la expulsión se encuentra recogida entre los supuestos excepcionados por la ley del derecho a constituir grupo político.

Cuarto.- Por otra, debemos tener en cuenta el último párrafo del artículo 73 de la

LBRL señala, como hemos visto, que "...cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos..."

Pues bien, en aplicación de este precepto, debemos tener en cuenta que, en el caso concreto, que los concejales, D. José Vera Vázquez y Dña. Pilar Núñez de Sola, integrantes hasta ahora del grupo municipal andalucista, el primero por ser expulsado de la formación política que presentó la candidatura y el segundo por abandono de la misma, no son los legítimos representantes de dicho grupo a todos los efectos legales. Por lo que, el grupo municipal andalucista constituido por la formación electoral por la que fueron elegidos quedaría disuelto al no quedar en el mismo, ningún concejal que por su permanencia aún en la citada formación política, pueda ostentar la condición de legítimo integrante del grupo a todos los efectos legales.

Quinto.- Ahora bien, la cuestión que se plantea es cuál sería la situación jurídica a efectos corporativos en la que quedarían estos dos concejales, una vez que el grupo municipal andalucista por las razones que acabamos de exponer ha de entenderse disuelto por carecer de integrantes legítimos del mismo.

Pues bien, en el análisis de esta cuestión, debemos tener en cuenta la regulación de los grupos municipales que se contienen en el Reglamento Orgánico municipal vigente aprobado por el Pleno municipal, cuyos artículos 25 a 33 están dedicados a la regulación de los grupos municipales, pero sin que se prevé la existencia del llamado grupo mixto. Debemos tener en cuenta que los orígenes de este grupo mixto, era la previsión de un grupo que pudiera estar integrado por miembros procedentes de diferentes grupos municipales, bien por abandono del mismo, bien por expulsión o no incorporación al grupo constituido por la formación política por la que fueron elegidos. Sin embargo, debemos tener en cuenta que con la nueva redacción dada al artículo 73 de la LBRL por la Ley 57/2003, los concejales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia pasaran a tener la condición de no adscritos, por lo que la existencia de un grupo mixto deja de tener sentido.

Sexto.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el grupo municipal andalucista ha de entenderse disuelto y que no cabe el reconocimiento del llamado grupo mixto, esta Secretaría General entiende que los concejales D. José Vera Vázquez y Dña. Pilar Núñez de Sola deben pasar a la condición de concejal no adscrito.

La disolución del grupo municipal andalucista y el pase de los concejales referidos a la condición de concejal no adscrito producirá sus efectos a partir de la fecha de toma en consideración por el Pleno Municipal en la siguiente sesión ordinaria que se celebre de la situación jurídica señalada.

Séptimo.- Por otra parte, para analizar la cuestión también planteada sobre a quién pertenecen los fondos del grupo municipal disuelto, entendemos que en primer lugar, es importante tener claro la distinción entre grupo municipal y partido político.

En este sentido, y tal y como se infiere de la propia doctrina del Tribunal Constitucional (En esta línea cítese la Sentencia del Tribunal Constitucional 298/2006, de 23 de octubre), no cabe olvidar que son los concejales y no las formaciones políticas en cuyas listas son elegidos, los exclusivos titulares del cargo público y la representación del pueblo, sin que en el ejercicio de sus derechos estén sometidos a mandato imperativo alguno, y por tanto, tampoco a las decisiones de los Partidos Políticos que los presentaron y en este sentido, las decisiones que puedan adoptar éstos en nada deben incidir en la organización del Ayuntamiento. Y, en este sentido también recordar que los concejales, salvo las excepciones legalmente establecidas y expuestas en los apartados anteriores, tienen derecho en su actuación corporativa a formar grupo municipal, que en nada queda sujeto ni vinculado con el partido político o formación política por la que fueron elegidos.

De lo expuesto, esta Secretaría General entiende que los fondos de esta cuenta abierta para la gestión del grupo, pertenecen al grupo, no existiendo sobre ellos ninguna disponibilidad por parte del partido político correspondiente. De ahí, que entendamos que en caso de disolución del grupo municipal andalucista, como ocurriría en el caso concreto, los fondos de la cuenta del grupo debiera repartirse a partes alícuotas entre los concejales que pasan a la condición de no adscritos, que procedían en sus orígenes del grupo que se disuelve.

Octavo.- Por último, en cuanto a los derechos que ostentan los concejales que quedan en esta situación jurídica, debemos tener en cuenta el artículo 73.3, párrafo tercero que señala que los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que le hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada Corporación. A tales efectos, nuestro Reglamento Orgánico no prevé nada por lo que debemos estar a lo que disponga las leyes y jurisprudencia sobre el particular.

Así pues, desde el punto de vista de los derechos económicos, sí debemos tener presente que no tendrán derecho a la dotación económica prevista en el artículo 73.3 de la citada LBRL, que corresponde a los grupos municipales, en ninguna de sus componentes ni fija ni variable.

Y, por otra parte, desde el punto de vista de los derechos políticos, resulta de gran interés la sentencia del Tribunal Constitucional Pleno, 246/2012, de 20 de diciembre, rec. 1992/2010, dictada con motivo del planteamiento de cuestión de inconstitucional respecto de los artículos 32.4 y 33.3 de la Ley 2/2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid por posible vulneración del derecho a la participación política de los cargos públicos representativos en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23.2 de la CE.

La presente cuestión fue planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección segunda, en el recurso de apelación interpuesto por el interesado contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 7 de Madrid, en Procedimiento ordinario núm. 46-2006, de 5 de diciembre de 2008, declarando ajustado a derecho el acuerdo impugnado. Este acuerdo del Ayuntamiento Pleno procede a reordenar la composición de las comisiones informativas municipales, integrando a la concejala no adscrita en cada una de dichas comisiones. El recurrente interesó la nulidad del referido acuerdo, por entender que los concejales no adscritos no tienen derecho a participar en las comisiones informativas, por tratarse de un derecho reservado a los grupo políticos municipales, a quienes corresponde designar a los concejales que van a formar parte de dichas comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 c) y 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, artículo 125 del Real Decreto 25687/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 33.3 de la citada Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Pues bien, a los efectos que aquí nos interesa, cabe destacar los siguientes argumentos contenidos en el fundamento jurídico 4 a 11 de la misma y que a continuación transcribo, presentando en negrita los que considero más interesantes en la resolución del asunto objeto del presente informe:

“ 4. Hechas las precisiones que anteceden, debemos determinar si, como sostiene el órgano judicial promotor de las cuestiones acumuladas, lo establecido en el segundo párrafo del art. 32.4 y en el **art. 33.3 de la Ley 2/2003 (LA LEY 959/2003)**, de Administración local de la Comunidad de Madrid, en la medida en que se entienda que tales preceptos excluyen absolutamente a los concejales no adscritos de su participación en las comisiones informativas municipales, infringe el **art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978)**.

Para dar cumplida respuesta a la cuestión planteada conviene comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, «el **art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978)**, en lo que ahora interesa, consagra la dimensión pasiva del derecho de participación política, enunciando el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. A este contenido explícito del precepto ha aunado nuestra jurisprudencia un contenido implícito cual es, en primer lugar, el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos o funciones públicas a los que se accedió (STC **5/1983 (LA LEY 7585-JF/0000)**, de 4 de febrero, FJ 3), no pudiendo ser removido de los mismos si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos (STC **10/1983 (LA LEY 7627-JF/0000)**, de 21 de febrero, FJ 2). Y, además, hemos declarado el derecho al ejercicio o desempeño del cargo público representativo conforme a lo previsto en las leyes (STC **32/1985 (LA LEY 423-TC/1985)**, de 6 de marzo, FJ 3). Cualquiera de las dimensiones que hemos identificado como integrantes del derecho de participación

política reconocido en el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978) —acceso, permanencia y ejercicio— está delimitada —con arreglo al propio precepto constitucional— por la necesidad de llevarse a cabo en condiciones de igualdad y de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes.» (STC 298/2006 (LA LEY 120010/2006), de 23 de octubre, FJ 6).

En consecuencia, hemos destacado el carácter de configuración legal del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978), en el sentido de que corresponde a la ley fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que «una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978), reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en que se integren» (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007 (LA LEY 51447/2007), de 18 de junio, FJ 3; 169/2009 (LA LEY 143470/2009), de 9 de julio, FJ 2; y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), de 14 de marzo, FJ 4).

Por esta razón, para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE (LA LEY 2500/1978) es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del art. 23 CE (LA LEY 2500/1978) no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante público, «pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa» (por todas, SSTC 38/1999 (LA LEY 4399/1999), de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001 (LA LEY 3642/2001), de 23 de abril, FJ 3; 64/2002 (LA LEY 4090/2002), de 11 de marzo, FJ 2; 141/2007 (LA LEY 51447/2007), FJ 3; 169/2009, FJ 2 y 20/2011, FJ 4).

5. Los preceptos cuestionados establecen el marco legal específico del status representativo de los concejales no adscritos de los municipios madrileños que es en parte semejante al establecido por el art. 73.3 de la Ley reguladora de las bases de régimen local (LA LEY 847/1985) (LBRL); en la redacción resultante de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003), de medidas para la modernización del gobierno local, precepto cuyo origen (como recuerda el Fiscal General del Estado en sus escritos de alegaciones) se remonta al acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo de las corporaciones locales, que se firmó por la práctica totalidad de los partidos políticos el 7 de julio de 1998, y que fue renovado por nuevos acuerdos de 26 de septiembre de 2000 y 23 de mayo de 2006. La finalidad de estos acuerdos es la de respetar la voluntad de los ciudadanos manifestada en las elecciones, en cuanto constituye la expresión esencial de un régimen democrático. Con este objetivo se disponen una serie de medidas «para frenar y reducir el condenable fenómeno de deslealtad política conocido como transfuguismo» entre las que se encuentra la creación legal de la figura de los «miembros no adscritos».

En efecto, como consecuencia de dichos acuerdos, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003), de medidas para la modernización del gobierno local, modificó el art. 73.3 LBRL e introdujo la figura de los miembros de las corporaciones locales no adscritos a ningún grupo político, esto es, los concejales o diputados provinciales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, siendo así que con anterioridad a la introducción de esta figura por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003), los miembros de las entidades locales en esta situación pasaban a integrarse en el grupo mixto.

Ciertamente, el art. 73.3 LBRL no fija el régimen jurídico completo de las facultades y derechos de los miembros no adscritos, sino que deja un amplio margen que debe ser completado por las leyes de régimen local de cada Comunidad Autónoma y el reglamento orgánico de cada Ayuntamiento o Diputación, si bien sí que establece (párrafo tercero) que los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos «no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación», limitación esta cuya conformidad con el art. 23 CE (LA LEY 2500/1978) hemos declarado en la STC 9/2012 (LA LEY 4539/2012), de 18 de enero, en la que, acogiendo las alegaciones del Fiscal General del Estado, advertimos que, «en principio, las restricciones o limitaciones impuestas a los concejales no adscritos responden a un fin legítimo ... La actitud del tráfuga, que, aun ejerciendo su derecho individual, altera el equilibrio de fuerzas derivado del grupo político con el que había concurrido a las elecciones, otorgando con su conducta la mayoría a otro grupo hasta ese momento minoritario, altera, aun en un segundo nivel, la representación democrática, pues la votación a un determinado partido político se efectúa no sólo por la calidad de las personas que lo integran en las listas electorales, sino por la perspectiva política e ideológica que representan» (STC 9/2012 (LA LEY 4539/2012), FJ 4, cuya doctrina reitera la STC 30/2012 (LA LEY 27726/2012), de 1 de marzo).

Y es que, como asimismo recuerda la citada STC 9/2012 (LA LEY 4539/2012), FJ 4, este Tribunal ha puesto de manifiesto la relevancia jurídica de la adscripción política de los representantes, entre otras, en la citada STC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), FJ 2, en la que afirmamos que «es claro, en efecto, que la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 CE (LA LEY 2500/1978)) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes y que, en consecuencia, esa adscripción no puede ser ignorada, ni por las normas infraconstitucionales que regulen la estructura interna del órgano en el que tales representantes se integran, ni por el órgano mismo, en las decisiones que adopte en ejercicio de la facultad de organización que es consecuencia de su autonomía.»

Ahora bien, tampoco debe olvidarse que el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978) «ha sido interpretado en reiteradas ocasiones por parte de este Tribunal como creador de una vinculación inmediata entre electores y elegidos, que no puede ser condicionada en sus elementos esenciales por la mediación de los partidos políticos por tratarse de un mandato libre (STC 10/1983 (LA LEY 7627-JF/0000)). Es pues evidente que la Constitución española protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo (entre otras SSTC 5/1983 (LA LEY 7585-JF/0000), 10/1983 (LA LEY 7627-JF/0000), 16/1983 (LA LEY 135-TC/1983) y 20/1983 (LA LEY 34037-NS/0000)).» (STC 185/1993 (LA LEY 2256-TC/1994), de 31 de mayo, FJ 5).

...

7. De conformidad con nuestra doctrina cabe afirmar que el núcleo esencial de la función representativa se corresponde con aquellas funciones que sólo pueden ejercer los titulares del cargo público por ser la expresión del carácter representativo de la institución SSTC 141/2007 (LA LEY 51447/2007), FJ 3 y 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 3, por todas) y de las que no pueden ser privados incluso en el caso de que los titulares del cargo público hayan optado por abandonar el grupo político de procedencia (SSTC 5/1983 (LA LEY 7585-JF/0000), FJ 4; 185/1993 (LA LEY 2256-TC/1994), FJ 5 y 298/2006, FJ 7, por todas). Por esta razón, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación local se encuentran, en todo caso, la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores (SSTC 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 3; 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 4; y 9/2012 (LA LEY 4539/2012), FJ 4).

Por el contrario, de esa misma doctrina resulta que la prohibición legal impuesta a los concejales no adscritos de incorporarse a otro grupo político o de constituir un nuevo grupo no afecta al núcleo de la función representativa, pues ninguna de las funciones antes relacionadas se ve necesariamente comprometida como consecuencia de la imposibilidad de constituirse en grupo mixto o de integrarse en otro grupo político (SSTC 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 3; y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 4), por lo que dicha limitación no puede considerarse lesiva del derecho de participación política garantizado por el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978). En consecuencia, tampoco la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político, así como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces, pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE (LA LEY 2500/1978) (SSTC 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 4, y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 4). Y asimismo hemos señalado que el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio, como son la pertenencia a la Junta o Comisión de

Gobierno o la designación como teniente de Alcalde, no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal (pues tales nombramientos constituyen aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades que corresponden al Alcalde de la corporación), lo que determina que el art. 23 CE (LA LEY 2500/1978) no resulte vulnerado por la exclusión de los concejales no adscritos de tales nombramientos (SSTC 9/2012 (LA LEY 4539/2012), FJ 4, y 30/2012 (LA LEY 27726/2012), FJ 4).

...

De los restantes derechos, tanto económicos como políticos, asociados de forma exclusiva a la pertenencia del concejal a un grupo político, pueden ser legítimamente excluidos por el legislador los concejales no adscritos, sin que ello suponga infracción del art. 23 CE (LA LEY 2500/1978), pues ninguno de los derechos antes relacionados, que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a todos y cada uno de los concejales en cuanto miembros electos de la corporación, se ve necesariamente comprometido como consecuencia de la prohibición legal a los concejales no adscritos de constituirse en un nuevo grupo o de integrarse en otro grupo político (art. 73.3 LBRL y art. 32.2 (LA LEY 959/2003) y 4, primer párrafo, de la Ley madrileña 2/2003), por lo que, interpretado en el sentido expuesto, el segundo párrafo del art. 32.4 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003) no puede reputarse contrario al art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978).

8. Debemos, no obstante, examinar, antes de pasar a enjuiciar la constitucionalidad del art. 33.3 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003), si, como alega el Abogado del Estado, lo establecido en el segundo párrafo del art. 32.4 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003) incurre en inconstitucionalidad mediata sobrevenida por infracción de la legislación básica estatal constituida por el art. 73.3 LBRL, en la redacción resultante de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003).

Sostiene, en efecto, el Abogado del Estado, que del art. 73.3 LBRL no se deduce más limitación al estatuto jurídico de los miembros de las corporaciones locales, en el caso de los miembros no adscritos, que la contenida en su párrafo tercero, en el sentido de que «los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieren correspondido de permanecer en el grupo político de procedencia» (precepto sobre cuya constitucionalidad ya nos pronunciamos, como antes quedó dicho, en las SSTC 9/2012 (LA LEY 4539/2012) y 30/2012 (LA LEY 27726/2012)). Por su parte, el segundo párrafo del art. 32.4 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003) habría venido a introducir, según el Abogado del Estado una limitación adicional, a los derechos políticos de los miembros no adscritos, al prever que sólo tendrán los derechos que individualmente le correspondan como miembro de la corporación y no los que le corresponderían como miembro de un grupo político, limitación que resultaría contraria a la norma estatal básica (art. 73.3 LBRL).

Esa eventual apreciación de la infracción de la normativa básica determinaría que nos encontrásemos, en su caso, ante un supuesto de los que hemos calificado (por todas,

SSTC 151/1992 (LA LEY 1992-TC/1992), de 19 de octubre, FJ 1; 163/1995 (LA LEY 584/1996), de 8 de noviembre, FJ 4; 166/2002 (LA LEY 7826/2002), de 18 de septiembre, FJ 3; 87/2009 (LA LEY 34553/2009), de 20 de abril, FJ 2; y 162/2009 (LA LEY 119317/2009), de 29 de junio, FJ 2) como inconstitucionalidad de carácter mediato o indirecto, en cuanto que la infracción por la normativa autonómica del orden constitucional de distribución de competencias derivaría, en su caso, de su efectiva contradicción con la norma estatal básica. Ahora bien, para que dicha vulneración exista será necesaria, como hemos declarado en la citada doctrina, la concurrencia de dos circunstancias: que la norma estatal que se afirma infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que esa contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

Pues bien, no cabe duda de que el art. 73.3 LBRL, en la redacción dada al mismo por el art. 1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (LA LEY 1906/2003), de medidas para la modernización del gobierno local, ha de considerarse norma estatal básica en sentido formal, pues no en vano se trata de un precepto contenido en una ley aprobada por las Cortes Generales y su carácter de legislación básica del Estado en materia de régimen local, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1.18 CE (LA LEY 2500/1978), está expresamente proclamado por la disposición final primera de esta misma Ley 57/2003 (LA LEY 1906/2003). Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la verificación del carácter materialmente básico del art. 73.3 LBRL, en la redacción resultante de la Ley 57/2003 (LA LEY 1906/2003), hemos de recordar que, en virtud de la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE (LA LEY 2500/1978) en materia de bases del «régimen local» (expresión esta que hemos identificado con el «régimen jurídico de las Administraciones locales»), corresponde al legislador estatal fijar «unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales» de los entes locales constitucionalmente necesarios (STC 214/1989 (LA LEY 130664-NS/0000), de 21 de diciembre, FFJJ 1 y 4), de forma que «el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de régimen local ha de ajustarse, necesariamente, a la competencia que sobre las bases de la misma corresponde al Estado ex art. 149.1.18 CE (LA LEY 2500/1978)» (STC 31/2010 (LA LEY 93288/2010), de 28 de junio, FJ 36). Partiendo de esta doctrina el art. 73.3 LBRL debe considerarse norma estatal básica dictada de conformidad con el art. 149.1.18 CE (LA LEY 2500/1978), en cuanto define los elementos esenciales del estatuto jurídico de los miembros electos de las corporaciones locales en lo que afecta a su derecho de representación, incardinándose en las disposiciones de la organización básica municipal, que no impide el juego de la legislación autonómica de desarrollo en materia de organización municipal, en los términos que señalamos en la citada STC 214/1989 (LA LEY 130664-NS/0000), FJ 6.

Ahora bien, una vez afirmado que el art. 73.3 LBRL, en la redacción resultante de la Ley 57/2003 (LA LEY 1906/2003), es norma básica tanto en sentido formal como material, debemos, sin embargo, rechazar la tacha de inconstitucionalidad que al

segundo párrafo del art. 32.4 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003) dirige el Abogado del Estado, pues no existe una efectiva contradicción entre este precepto legal autonómico y la norma estatal básica. El art. 73.3 LBRL, en su tercer párrafo, establece que «los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieren correspondido de permanecer en el grupo político de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de la corporación». Por tanto, de acuerdo con la norma estatal básica las Comunidades Autónomas, al legislar sobre régimen local, no podrán reconocer a los concejales no adscritos más derechos (económicos y políticos) que los que corresponden a los concejales integrados en los grupos políticos. Dentro de este límite máximo en la atribución de derechos a los miembros electos de la corporación que impone la normativa básica, el legislador autonómico podrá optar legítimamente entre atribuir a los concejales no adscritos los mismos derechos que al resto de concejales o bien menos derechos (siempre dentro del respeto a lo dispuesto en el art. 23 CE (LA LEY 2500/1978)), siendo esta última opción, precisamente, la elegida por el legislador madrileño en el art. 32.4 de la Ley 2/2003, al amparo de la competencia de desarrollo legislativo de la normativa básica estatal en materia de régimen local que le atribuye el art. 27.1 de su Estatuto de Autonomía.

9. Llegados a este punto nos resta dilucidar si el art. 33.3 de la Ley madrileña 2/2003 (LA/LEY 959/2003) vulnera el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978), en cuanto se entienda, como lo hace el órgano judicial promotor de las cuestiones acumuladas, que este precepto excluye a los concejales no adscritos de su participación en las comisiones informativas municipales.

Según ha quedado expuesto, tanto el Fiscal General del Estado como los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid rechazan que el art. 33.3 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003) incurra en infracción del art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978), pues entienden que la participación en las comisiones informativas no forma parte del contenido esencial del mandato representativo del concejal, no siendo esa participación la única forma de obtener la información necesaria por parte de los concejales no adscritos para ejercer sus funciones en el Pleno corporativo, ya que este derecho resultaría en todo caso garantizado por lo dispuesto en el art. 77 LBRL, desarrollado por los arts. 14 y 84 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, en cuya virtud cada miembro de la corporación podrá examinar la documentación existente para el desarrollo de su función, así como obtener copias de documentos concretos, por lo que la exclusión de las comisiones informativas de los concejales no adscritos no supondría desventaja alguna para estos concejales respecto del conocimiento de los asuntos que serán objeto de debate y votación en el Pleno.

Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene que de la doctrina constitucional (en particular de las SSTC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), 30/1993 (LA LEY 2134-TC/1993), 141/2007 (LA LEY 51447/2007) y 169/2009 (LA LEY 143470/2009)) se extrae la conclusión de que el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas de las corporaciones locales forma parte del contenido esencial del derecho de representación del que son titulares los miembros de la corporación

individualmente considerados, sin perjuicio de que en las reglas de voto de dichas comisiones haya de guardarse la debida ponderación del voto que garantice su proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos. Por ello considera el Abogado del Estado que el art. 33.3 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003), en la medida que configura el derecho de integración en las comisiones informativas como un derecho que corresponde «exclusivamente» a los concejales integrados en los distintos grupos políticos, debe reputarse inconstitucional, porque introduce una diferencia de trato entre concejales, según pertenezcan o no a un grupo político, que resulta contraria al art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978), pues priva a los no adscritos de una facultad que forma parte del núcleo esencial del derecho de representación, cuya titularidad corresponde al cargo electo y no al grupo político por el que haya sido elegido.

Planteada así la cuestión ha de tenerse en cuenta que la normativa vigente determina que las comisiones informativas (que podrán ser permanentes o temporales y generales o sectoriales, según el art. 33.2 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003)), son órganos municipales encargados del estudio, dictamen, investigación, informe o análogas funciones no resolutivas respecto de aquellos asuntos cuya resolución es competencia del Pleno, así como del seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno [art. 20.1 c) LBRL y art. 33.1 de la Ley 2/2003, así como art. 123 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales], siendo órganos necesarios en los municipios de más de 5.000 habitantes y de posible creación en los municipios de inferior población si así lo dispone su reglamento orgánico o lo acuerda el Pleno del Ayuntamiento [art. 20.1 c) LBRL y art. 27 de la Ley 2/2003]. Los dictámenes emitidos por la comisiones informativas, de carácter preceptivo pero no vinculante (art. 126.1 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales), se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes (art. 47.1 LBRL y art. 135.3 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales) y los disidentes del dictamen aprobado que lo deseen podrán pedir que conste su voto en contra, así como formular voto particular, para su posterior defensa ante el Pleno (art. 136.3 del citado Reglamento).

Ahora bien, aunque las comisiones informativas sean órganos (en sentido «impropio», como señala la STC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), FJ 2) sin atribuciones resolutorias, pues su función no es adoptar acuerdos, sino preparar el trabajo del Pleno, que será el órgano que, en su caso, adopte las decisiones correspondientes, debemos señalar, como ya dijimos en la STC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), FJ 2 (y recordamos en las SSTC 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 4 y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 5), a propósito del papel de estas comisiones informativas en el proceso de toma de decisiones del Pleno, que «sólo un formalismo que prescindiera absolutamente de la realidad puede ignorar la trascendencia que en este proceso tiene la fase de estudio y elaboración de las propuestas». Por ello, en cuanto divisiones internas del Pleno municipal que son,

las comisiones informativas «deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste, pues de otro modo, en efecto, no sólo se eliminaría toda participación de los concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión ... sino que se hurtaría a la minoría incluso la posibilidad de participar con plena eficacia en el estudio final de la decisión, privándola del tiempo necesario para el estudio en detalle de los asuntos, o de la documentación que ello requiere, o de ambas cosas» (STC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), FJ 2).

En consecuencia, teniendo en cuenta la relevancia de los dictámenes o informes adoptados en las comisiones informativas para el ejercicio de la función de control del gobierno municipal y para la formación de la voluntad de la corporación a través del Pleno, funciones representativas que constitucionalmente corresponden a todos los concejales, ha de entenderse que el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas municipales forma parte del núcleo inherente a la función representativa que ex art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978) corresponde a los miembros de la corporación individualmente considerados, sin perjuicio de que en la composición y en las reglas de voto de dichas comisiones deba garantizarse la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos, como exige nuestra doctrina (SSTC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), FJ 2; 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 4; y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 6).

En efecto, excluir absolutamente a los concejales no adscritos del derecho a asistir a las comisiones informativas y participar en sus deliberaciones (con voz y voto) supondría entorpecer y dificultar la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, incidiendo por ello de forma negativa en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de concejal individualmente considerado, lo que determinaría la vulneración de los derechos del cargo electo garantizados en el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978).

Ello no significa, sin embargo, que este Tribunal deba determinar la forma de designación de los integrantes de las comisiones informativas, de manera que no queden fuera de las mismas los concejales no adscritos, pero sí debemos precisar que esa integración debe respetar en todo caso el criterio de proporcionalidad.

En efecto, conviene recordar que la exigencia constitucional de proporcionalidad en la composición y funcionamiento de las comisiones informativas despliega sus efectos tanto para garantizar los derechos de participación política de las minorías, conforme señalamos en la STC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), como en el sentido opuesto, es decir, para evitar la materialización del riesgo de sobrerrepresentación de la minoría que se deriva, como hemos advertido en las SSTC 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 4 y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 6, del derecho de participación directa en las comisiones informativas que corresponde a los miembros no adscritos de la corporación municipal.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos concluir que lo establecido en el

cuestionado art. 33.3 de la Ley 2/2003, a cuyo tenor las comisiones informativas municipales «estarán integradas exclusivamente por concejales designados por los distintos grupos políticos de forma proporcional a su representatividad en el Pleno», supone privar a los concejales no adscritos de un derecho —el de participar con voz y voto en las comisiones informativas municipales— que forma parte del núcleo esencial de las funciones representativas que son propias del cargo de concejal individualmente considerado, lo que determina la vulneración del derecho de participación política garantizado por el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978).

En efecto, aunque los Letrados de la Comunidad y de la Asamblea de Madrid sostienen en sus respectivos escritos de alegaciones que el art. 33.3 de la Ley 2/2003 no impediría a priori que los concejales no adscritos formasen parte de las comisiones informativas, porque —según su interpretación— el precepto cuestionado se limita textualmente a establecer que las comisiones informativas se integrarán exclusivamente por concejales designados por los distintos grupos políticos de forma proporcional a su representatividad en el Pleno (lo que excluiría la infracción del art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978)), lo cierto es que el adverbio «exclusivamente» que se emplea en el art. 33.3 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003) excluye de facto a los concejales no adscritos de las comisiones informativas, determinando, a la postre, que el derecho a formar parte de dichos órganos municipales quede reservado, de modo exclusivo y excluyente, a los concejales pertenecientes a los distintos grupos políticos, con la consiguiente vulneración del derecho de participación política de los concejales no adscritos.

Y es que, como no ha dejado de advertir en sus alegaciones el Fiscal General del Estado, la exigencia contenida en el cuestionado art. 33.3 de la Ley 2/2003 de que las comisiones informativas se integren «exclusivamente» por concejales designados por los grupos políticos municipales implica, en la práctica, suprimir las posibilidades de integración de los concejales no adscritos en las comisiones, «pues parece claro que los grupos políticos darán preferencia, como es lógico, a sus correligionarios y difícilmente designarán a alguien que no forma parte de los mismos». En efecto, resulta cuando menos ingenuo pensar que, dejada la decisión de designar qué concejales han de integrarse en las comisiones informativas al arbitrio de los grupos políticos, éstos vayan a designar a concejales tráfugas para formar parte de dichas comisiones.

Pero es que, además —y esto es determinante— en modo alguno cabe admitir que el derecho de los concejales no adscritos a participar (con voz y voto) en las comisiones informativas quede enteramente a la libre disposición de unos terceros ajenos por completo a dichos concejales (los distintos grupos políticos de la corporación, de los que no forman parte los concejales no adscritos), pues ello supondría convertir el derecho de estos miembros electos de las corporaciones locales, derecho inherente a su función pública representativa (art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978)), en una mera concesión graciable de los grupos políticos, a los que no pertenecen los concejales no adscritos, lo que resulta constitucionalmente inaceptable.

No basta, sin embargo, para eliminar el resultado inconstitucional al que conduce la aplicación de lo dispuesto en el art. 33.3 de la Ley 2/2003, con declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «exclusivamente», contenido en dicho precepto, pues expulsado este inciso del ordenamiento jurídico el precepto seguiría atribuyendo a los grupos políticos la potestad de designar a los concejales que han de formar parte de las comisiones informativas, lo que convertiría en ilusorio el derecho de los concejales no adscritos a integrarse en estas comisiones.

Lo expuesto conduce a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 33.3 de la Ley 2/2003, pues ha de reputarse contraria al derecho de participación política (art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978)) una previsión legal que faculta a los grupos políticos para designar en exclusiva a concejales pertenecientes a los distintos grupos para formar parte de las comisiones informativas municipales. Conforme ha quedado expuesto, la exclusión absoluta de los concejales no adscritos del derecho a asistir a las comisiones informativas y participar (con voz y voto) en sus deliberaciones no es conforme a los derechos del cargo electo garantizados por el art. 23.2 CE (LA LEY 2500/1978), porque supone dificultar la posterior defensa de las posiciones políticas de los miembros no adscritos mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, incidiendo por ello de forma negativa en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de concejal individualmente considerado.

11. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 33.3 de la Ley 2/2003 exige que sea el legislador (en este caso la Asamblea de Madrid) el que, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996 (LA LEY 4318/1996), de 28 de marzo, FJ 6, por todas), instrumente la designación de los concejales para formar parte de las comisiones informativas municipales de modo que se preserve el principio de proporcionalidad en la composición y funcionamiento de estas comisiones (SSTC 32/1985 (LA LEY 423-TC/1985), FJ 2; 169/2009 (LA LEY 143470/2009), FJ 4; y 20/2011 (LA LEY 6072/2011), FJ 6), y que exige, en los términos antes precisados, garantizar los derechos de participación política de los concejales no adscritos (en caso de que los hubiere) en dichas comisiones, pero evitando a su vez que se produzca un eventual resultado indeseado de sobrerrepresentación de estos concejales, que sería contrario a las exigencias de dicho principio, pues, como determina el art. 73.3 LBRL en su párrafo tercero, «los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia» (regla esta similar, por otra parte, como ya se vio, a la contenida en el segundo párrafo del art. 32.4 de la Ley madrileña 2/2003 (LA LEY 959/2003)).

Esto es, el legislador debe articular las disposiciones que procedan para asegurar que, en el caso de que en la corporación municipal existan concejales no adscritos, las comisiones informativas estén integradas no sólo por concejales pertenecientes a los distintos grupos políticos, sino también por concejales no adscritos, siempre de forma proporcional a su representatividad en el Pleno; así como para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en

las comisiones informativas en las que se integren no altere la exigencia constitucional de proporcionalidad en la composición y funcionamiento de dichas comisiones”.

De lo expuesto, y en relación con los derechos políticos que han de reconocerse a los concejales no adscritos, cabe concluir que ***no se integran en el núcleo esencial de las funciones representativas del Concejal, el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y administración del municipio, como son la pertenencia a la Junta de Gobierno Local o la designación como Teniente de Alcalde, lo que determinaría que, en ese caso, el artículo 23 de la CE no resultaría vulnerado por la exclusión de los concejales no adscritos de tales nombramiento.***

Ahora bien, hay que tener en cuenta que conforme dispone el artículo 23.1 y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la designación de los concejales que integren la Junta de Gobierno Local, así como el nombramiento de los Tenientes de Alcalde y delegación de funciones, corresponde al Sr. Alcalde.

Sin embargo, atendiendo a la relevancia de los dictámenes o informes adoptados en las comisiones informativas, tal y como ha quedado claramente expuesto en la doctrina del Tribunal Constitucional, para el ejercicio de la función de control del gobierno municipal y para la formación de la voluntad de la corporación a través del Pleno, funciones representativas que constitucionalmente corresponden a todos los concejales, **ha de entenderse que el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas municipales sí forma parte del núcleo inherente a la función representativa que ex artículo 23.2 de la CE corresponde a los miembros de la corporación individualmente considerados, sin perjuicio de que en la composición y en las reglas de voto de dichas comisiones deba garantizarse la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos, como exige la doctrina del Tribunal Constitucional, antes mencionada.**

A la vista de los fundamentos jurídicos expuestos, cabe formular las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En primer lugar, debemos tener en cuenta que **el grupo municipal andalucista constituido por la formación electoral por la que fueron elegidos quedaría disuelto** al no quedar en el mismo, ningún concejal que por su permanencia aún en la citada formación política, pueda ostentar la condición de legítimo integrante del grupo a todos los efectos legales, tal y como ha sido motivado en los fundamentos jurídicos primero a cuarto del presente informe.

SEGUNDA.- En segundo lugar, teniendo en cuenta que el grupo municipal andalucista ha de entenderse disuelto y que tampoco cabe el reconocimiento del llamado grupo mixto, tal y como se ha fundamentado en el fundamento jurídico quinto, esta Secretaría General entiende que los concejales D. José Vera Vázquez y Dña. Pilar Núñez de Sola **deben pasar a la condición de concejal no adscrito.**

Esta Secretaría General entiende que la disolución del grupo municipal andalucista y el pase de los concejales referidos a la condición de concejal no adscrito produce sus efectos a partir de la fecha de toma en consideración por el Pleno Municipal de la situación expuesta. Esta toma en consideración debe producirse en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

TERCERA.- Respecto a la cuestión también planteada sobre a quién pertenecen los fondos del grupo municipal disuelto, y a la vista de los argumentos expuestos en el fundamento jurídico séptimo del presente informe, esta Secretaría General entiende que los fondos de la cuenta abierta para la gestión del grupo, pertenecen al grupo, no existiendo sobre ellos ninguna disponibilidad por parte del partido político correspondiente.

De ahí, que consideremos que en caso de disolución del grupo municipal andalucista, como ocurriría en el caso concreto, los fondos de la cuenta del grupo debiera repartirse a partes alícuotas entre los concejales que pasan a la condición de no adscritos, que procedían en sus orígenes del grupo que se disuelve.

Y en esta línea, también debemos informar que los conceptos retributivos que hasta la fecha le han correspondido al grupo municipal andalucista, por su condición de grupo en sus componentes fijas y variables, deberán serle abonados.

CUARTA.- Por último, en cuanto a los derechos que ostentan los concejales que quedan en esta situación jurídica, esta Secretaría General concluye lo siguiente:

Desde el punto de vista de los derechos económicos, los concejales de referencia no tendrán derecho a la dotación económica prevista en el artículo 73.3 de la citada LBRL, en ninguna de sus componentes ni fija ni variable, al corresponder únicamente a los grupos municipales.

Desde el punto de vista de los derechos políticos, y tal y como hemos argumentado en nuestro fundamento jurídico octavo, cabe concluir que a estos concejales ha de reconocerles el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas municipales, sin perjuicio de que en la composición y en las reglas de voto de dichas comisiones queda garantizada la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional mencionada.

QUINTA.- Corresponderá al Sr. Alcalde elevar al Pleno Municipal el presente informe para la toma en consideración de las conclusiones jurídicas en él expuestas.

Así mismo, esta Secretaría General considera que del presente informe, el Sr. Alcalde debería darse también conocimiento a la Intervención de Fondos a los efectos que pudieran proceder.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, no obstante, el órgano competente podrá adoptar el acuerdo que estime oportuno, sin que el presente informe tenga carácter vinculante, si bien, sí es preceptivo su emisión.

En San Roque a 21 de abril de 2014”

La Corporación Municipal se da por enterada.

7.5.- Dar cuenta del acuerdo adoptado por la Junta de Comarca en la sesión plenaria de fecha 10/03/2014: “Propuesta de inicio del procedimiento de modificación de Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar”.

Seguidamente se da cuenta del expediente del cual quedo enterada la Comisión Informativa de Gobernación y Hacienda, Área Económica, RR.HH., Régimen Interno, Cultura y Archivo, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 21 de abril de 2014.

Visto el certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Comarca, cuyo tenor es el que sigue:

“D. JORGE JIMÉNEZ OLIVA, SECRETARIO GENERAL DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DEL CAMPO DE GIBRALTAR.

CERTIFICO: Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta de Comarca de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca del Campo de Gibraltar, el día 10 de marzo de 2014 se adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

PUNTO SEGUNDO.- EXAMEN DE LOS ASUNTOS DICTAMINADOS POR LAS COMISIONES INFORMATIVAS.

2º.2.- Propuesta de inicio del procedimiento de modificación de Estatutos.

Por el Sr. Presidente se da lectura a la Propuesta de Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Recursos Humanos y Régimen Interior, Fomento Económico y Social de fecha 05 de marzo de 2014:

PROPUESTA DE ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CAMPO DE GIBRALTAR.

“Visto que se ha publicado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, cuya Disposición transitoria undécima establece un plazo de seis meses para que las Mancomunidades adapten sus Estatutos al art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de los vigentes Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar corresponde a

su Junta de Comarca el acuerdo inicial proponiendo la modificación de los Estatutos, y que junto a las previsiones de la Ley Autonómica Local de Andalucía establecen el procedimiento formal para llevar a cabo su ejecución, en el que figuran un trámite de información pública, la emisión de informes preceptivos y los correspondientes acuerdos de las Corporaciones Mancomunadas.

Visto que por Resolución de la Presidencia nº 61 de 24 de febrero de 2014, se insta a la Junta de Gobierno a que se formule la iniciativa para acordar el proceso de modificación de los Estatutos de Mancomunidad.

Visto que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en su sesión de 25 de febrero de 2014 se acuerda la iniciativa para proceder a la modificación estatutaria al amparo de lo señalado en el art. 74 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, solicitando al órgano plenario competente que inicie formalmente el procedimiento.

Es por lo que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, visto el informe de la Secretaría General de 24/02/2014, esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le reconocen por la legislación de Régimen Local y por los vigentes Estatutos de esta Mancomunidad, tiene a bien proponer a la JUNTA DE COMARCA, la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Acordar, de conformidad con los antecedentes señalados, el inicio del procedimiento de modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, cumpliendo los trámites perceptivos previstos tanto en dicho Estatuto como en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, y normativa concordante, así como de acuerdo con las previsiones de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

SEGUNDO.- Comunicar a los Excelentísimos Ayuntamientos Mancomunados el presente Acuerdo para su debida constancia y conocimiento.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al órgano competente en materia de régimen local de la Junta de Andalucía para su conocimiento y efectos, así como la Dirección General de ARCGISA, al Centro de Formación, Empleo y Asuntos Sociales, al Instituto de Estudios Campogibraltares y a la Fundación Universitaria.”

.../....

Suficientemente debatido este asunto, el Pleno de la Junta de Comarca, acuerda por unanimidad, aprobar la anterior Propuesta de Acuerdo, previa votación ordinaria, con los votos favorables de los miembros de los Grupos Políticos P.P., P.S.O.E., P.A., I.U y U.S.R.: D. Diego José González de la Torre, D. Juan Andrés Gil García, D. Juan José Medina López de Haro, D. José Igancio Landaluce Calleja, D^a. Eva Fca. Pajares Ruiz, D^a. Juana Isabel Cid Vadillo, D^a. Susana Rosa Pérez Custodio, D. Guillermo

Ruiz Ruiz, D. Pedro Corbacho Zapata, D. José Carlos Lara Barrientos, D. Fernando Palma Castillo, D. José Antonio Cabrera Mengual, D^a. Inmaculada Olivero Corral, D^a. María Teresa García Mellado, D. Joaquín Daniel Ferrá Mojica, D^a. Isabel M^a Beneroso López, D. Francisco Vaca García, D. Pascual Luis Colado Saraiva, D. Fernando Gómez García, D^a. Pilar Olivares Lara, D. Juan Carlos Ruiz Boix, D^a. Ana M^a Rojas Sánchez, D^a. M^a Gemma Araujo Morales, D^a. Aurora Camacho González, D. José Luis Alcántara Alcaraz, D. Juan Casanova Correa y D^a. Marina García Peinado.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente Certificación de Orden con el Visto Bueno del Sr. Presidente de esta Entidad, D. Diego José González de la Torre, con la salvedad y reserva a que se refiere el Art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En Algeciras, a once de Marzo de dos mil catorce.”

La Corporación Municipal se da por enterada.

7.6.- Dar cuenta de los Decretos emitidos en el mes de marzo de 2014 numerados del 680 al 1.114 en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 del ROF.

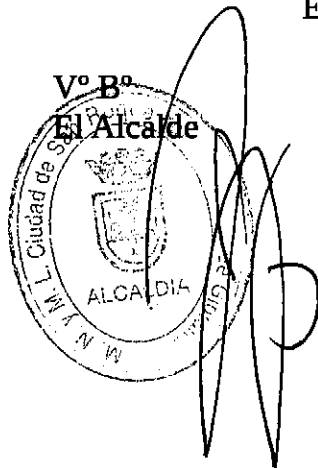
La Corporación Municipal se da por enterada.

7.7.- Dar cuenta del Acta de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/03/2014 (pendiente de aprobación en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local), en aplicación de lo dispuesto en el art. 104.6) del ROF.

La Corporación Municipal se da por enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto siendo las veinte horas del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

En San Roque a, 29 de abril de 2014.



La Secretaria General

